

Proyecto de ley que prohíbe las actividades de la pesca industrial en el área de reserva de la pesca artesanal y amplía su medida

I. Antecedentes

1. El Título IV del decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, Ley de Pesca) se refiere a la Pesca Artesanal. El párrafo 1° de dicho título regula el régimen de acceso y atribuciones para la conservación de recursos hidrobiológicos.

En esta línea, el artículo 47, en sus incisos primero y segundo dispone lo siguiente: “Resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 43°25'42" de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas.

Asimismo, resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar y en las aguas interiores del país.”.

2. No obstante, el inciso tercero de la citada disposición establece una excepción, indicando que: “No obstante lo anterior, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves de titulares de licencias transables de pesca o de autorizaciones de pesca en las Regiones de Arica y Parinacota; Tarapacá y Antofagasta, sobre los recursos sardina española y anchoveta”.
3. En la misma línea, el inciso cuarto de la precitada norma prescribe otra excepción, al mencionar que: “Asimismo, mediante el mismo procedimiento del inciso anterior pero con el acuerdo de los integrantes artesanales del Consejo Zonal de Pesca, se podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves de titulares de licencias



transables de pesca y autorizaciones de pesca en la Región de Coquimbo, sobre los recursos camarón naylon; langostino amarillo; langostino colorado; gamba y sardina española y anchoveta”.

4. Finaliza la norma indicando que: “El régimen de acceso a los recursos hidrobiológicos de la actividad pesquera industrial, que pueda excepcionalmente realizarse dentro del área de reserva señalada en el inciso anterior, deberá ser igual al régimen que se aplique para la pesca industrial de la misma especie, sobre la zona colindante con el área de reserva. Si el estado de las pesquerías fuera de plena explotación o se encuentren sometidas al régimen de pesquerías en recuperación o de desarrollo incipiente, accederán a ella únicamente quienes tengan los permisos correspondientes, los que se entenderán extendidos automáticamente a esta área por la misma resolución que permite la operación de las embarcaciones pesqueras industriales en ellas, sin necesidad de variar la definición geográfica. En todo caso, en estas áreas podrá siempre efectuarse actividades de pesca artesanal”
5. Cabe mencionar que los actuales incisos tercero y cuarto del artículo 47 de la Ley de Pesca fueron incorporados por la Ley N°20.657 de 2013 intitulada “modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la ley general de pesca y acuicultura contenida en la Ley N°18.892 y sus modificaciones”.

II. Fundamentos de la iniciativa

1. Como se puede desprender de los antecedentes, la Ley de Pesca permite que, en determinadas zonas, respecto de ciertos recursos específicos, y con la obligación legal de requerir en forma previa un informe técnico del Consejo Zonal de Pesca (o bien el acuerdo de los integrantes artesanales, en el caso del inciso cuarto del artículo 47), se puedan efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves de titulares de licencias transables de pesca o de autorizaciones de pesca en la zona



reservada para la pesca artesanal, cuya denominación coloquial es la de “perforaciones”. Ello se materializa a través de un acto administrativo de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Esta norma fue modificada el año 2013, en virtud de la Ley N.º 20.657 la cual se inspiró, entre otros principios, en el de sustentar las decisiones administrativas con la mejor evidencia científica disponible. Asimismo, se sustentó en el principio precautorio, el enfoque ecosistémico y la salvaguarda a los ecosistemas marinos, como consta de su historia fidedigna.

2. Que en un fallo reciente, la Corte Suprema acogió un recurso de protección con el cual dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 3075 de 12 de septiembre de 2019 dictada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que autorizó la operación de actividad pesquera industrial en un área de reserva de pesca artesanal en las Regiones de Arica y Parinacota y la de Tarapacá, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, respecto de las especies anchoveta *Engraulis ringens* y sardina española *Sardinops sagax*.

Para ello tuvo presente, entre otras razones que, la vigencia de estas medidas, cuyo uso debiera ser excepcional y acotado “desnaturaliza la intención del legislador de establecer una ‘reserva’ en beneficio de la pesca artesanal”¹.

3. En efecto, tiene presente que en la historia fidedigna de la Ley N.º 20.657 consta que luego de la intervención de varias organizaciones, incluido el Consejo Nacional por la Defensa del Patrimonio Pesquero de Chile A.G., se adoptó el actual artículo 47. Asimismo, se adoptó el actual artículo 16 transitorio, que indica “En el caso que se autorice la operación extractiva por naves industriales en la franja de cinco millas, éstas no podrán contemplar un área mayor a la autorizada en las resoluciones de autorización vigente a la fecha de entrada en vigor de la presente ley”.

En referencia a la reserva a favor de la pesca artesanal, la Corte Suprema indica que “esta última medida puede ser entendida como una acción afirmativa (*affirmative*

1 Corte Suprema. Sentencia de fecha 01 de abril de 2021. Rol 71.883-2020.



action) consagrada en nuestro ordenamiento en favor de la pesca artesanal, y cuyo fundamento descansa no sólo en la necesidad de garantizar el equilibrio entre esta modalidad de pesca y la pesca industrial, sino también en la necesidad de preservar la biodiversidad y la conservación de los distintos ecosistemas, tal y como lo disponen los artículos 1 B y 1 C de la Ley N° 18.882, los cuales -debe recordarse- fueron agregados por la Ley N.º 20.657, estableciéndose explícitamente en nuestro ordenamiento pesquero el principio precautorio reconocido en la Convención de Río de Janeiro de 1992”².

Puntualiza la Corte Suprema que “Lo anterior es trascendente, puesto que la autorización concedida por la recurrida en favor de la pesca industrial y que se extiende por décadas, ha devenido en los hechos en un auténtico privilegio, no siendo razonable que éste se perpetúe, toda vez que con ello se exceptiona la reserva que el ordenamiento jurídico ha establecido de manera explícita en favor de la pesca artesanal.

Todo privilegio ofende la igualdad ante la ley garantizada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, con el agregado que -en la práctica- la recurrida ha dejado sin aplicación durante un largo y excesivo período de tiempo una norma legal permanente, pudiendo inferirse, por tanto, que por una vía administrativa se está derogando o, al menos, fomentando el desuso de la ley, interpretación que desde luego no puede ser tolerada, toda vez que contradice el anotado principio precautorio en materia ambiental, explícitamente reconocido por los artículos 1 B y 1 C de la Ley N° 18.882”³.

4. Es a raíz de este fallo que las críticas de ciertos sectores de los pescadores artesanales por la actual regulación volvieron a acentuarse, centrando sus reparos a los incisos tercero y cuarto del artículo 47 de la Ley de Pesca, que permiten estas mencionadas excepciones en el área de reserva a favor de la pesca artesanal. En tal orden, el presidente del Consejo Nacional por la Defensa del Patrimonio Pesquero

2 *Ibíd.*

3 *Ibíd.*



A.G, Hernán Cortés, declaró en un medio de comunicación que “es un momento histórico para los pescadores artesanales, ya que revierte una medida administrativa que autorizaba las perforaciones de las cinco millas de reserva artesanal por parte de embarcaciones industriales (...) esta práctica demuestra una vez más el rol que ha jugado el dinero de la pesca industrial en los gobiernos durante los últimos 25 años”⁴.

5. Pues bien, en este marco es menester revisar y modificar la regulación que permite las perforaciones, aún de manera excepcional, en las 5 millas reservadas a los pescadores artesanales. En efecto, sin perjuicio que la normativa haya contemplado, de forma clara y precisa, que las autorizaciones serían excepcionales, la propia Corte Suprema ha tenido que dejar sin efecto un acto administrativo de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura por la cual concede este privilegio al sector industrial, cuestión que, como indica el mismo fallo, se extiende por décadas
6. De lo anterior se sigue que la excepción contemplada en la normativa ha permitido la mantención de un régimen que no sólo es contrario a los principios y objetivos que se tuvieron presentes para dictar la Ley N.º 20.657, sino que atenta contra el principio precautorio, el enfoque ecosistémico y la salvaguarda a los ecosistemas marinos, toda vez que permite la inmiscusión del sector industrial en aquella reserva declarada por el legislador a favor de los pescadores artesanales, con los efectos ambientales que ello provoca.
7. Asimismo, el proyecto plantea que se modifique el punto desde el cual se mide el área de reserva a favor de los pescadores artesanales, estableciendo que sea desde el punto del territorio continental que esté más al oeste en cada región. Ello permitirá resguardar de mejor manera el área de reserva para pescadores artesanales, evitando que las denominadas perforaciones se continúen efectuando cerca de la línea de base.

4 Disponible en: <https://www.diarioconcepcion.cl/economia/2021/04/07/pescadores-artesanales-celebran-fallo-historico-por-uso-de-aguas-exclusivas.html>.



III. Idea Matriz

El presente proyecto tiene como idea matriz eliminar las actividades de la pesca industrial en el área de reserva de 5 millas cuyos titulares son los pescadores artesanales y ampliar la medida de ésta.

IV. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley reemplaza el artículo 47 vigente de la Ley de Pesca, ratificando la reserva de 5 millas a favor de pescadores artesanales, y prohibiendo a todo evento las perforaciones por parte de la industria pesquera a ésta.

Asimismo, modifica el punto desde el cual se mide esta área de reserva, estableciendo que esta se medirá desde el punto del territorio continental que esté más al oeste en cada región.

V. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto

El proyecto de ley modifica la Ley General de Pesca, en su artículo 47, reemplazándolo en su integridad, en la forma propuesta. Asimismo, contempla un artículo transitorio que regula la situación de las actuales autorizaciones vigentes.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:



PROYECTO DE LEY

Artículo único: sustitúyase el artículo 47 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el siguiente:

“Artículo 47.- Resérvese a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde el punto del territorio continental que esté más al oeste en cada región, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 43°25'42" de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas.

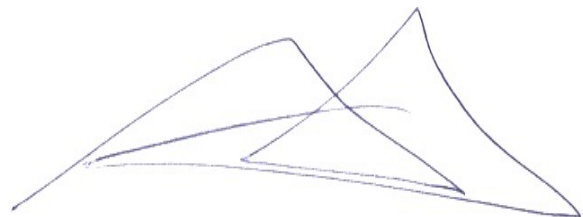
Asimismo, resérvese a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar y en las aguas interiores del país. La extracción de recursos hidrobiológicos que se encuentran dentro de las aguas interiores son de exclusividad, en dicha área, de los pescadores artesanales inscritos en pesquerías que correspondan.

La actividad pesquera industrial no tendrá acceso a los recursos hidrobiológicos dentro del área de reserva señalada en el inciso primero”.

Artículo transitorio: “las autorizaciones para operación extractiva por naves industriales en la franja de cinco millas reservada para la pesca artesanal que estén vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, quedarán sin efecto de pleno derecho desde que ésta sea publicada en el Diario Oficial”.



JAIME MULET MARTÍNEZ
DIPUTADO



ESTEBAN VELÁSQUEZ NÚÑEZ
DIPUTADO




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME MULET M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ESTEBAN VELASQUEZ N.

